

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 8 de Noviembre de 1922)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo de 1922 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley los que ya lo estuviesen acogidos a los del artículo 267.

3.º Los individuos que se acojan a los beneficios concedidos por esta ampliación quedan obligados a presentar el certificado de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido a los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

4.º Transcurrido el plazo señalado, no se cursará por las Autoridades militares instancia alguna en solicitud de los indicados beneficios, quedando sin ulterior resolución las que directamente se reciban en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.—Sánchez Guerra.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley del Timbre de 19 de Octubre de 1920, en el párrafo primero de su artículo 39, determina taxativamente que «no circulará sin el timbre de Correos, en todos los de España, ningún pliego, carta ó paquete», salvo cuando se refiere a las obligaciones contraídas en virtud de los Convenios internacionales y el privilegio de que goza la correspondencia oficial, hasta que se consignen en los respectivos presupuestos las cantidades para franqueo.

La ley de Retorma tributaria de 26 de Julio del corriente año modifica algunos artículos de la mencionada ley del Timbre, en cuanto a tarifas de correspondencia, pero deja subsistente el artículo 39 antes citado.

Por otra parte, el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo, en su artículo 134, dispone que la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, sea detenida en la oficina de origen, pasándose aviso al remitente ó al destinatario, para que complete el franqueo que falte al objeto, y como ambos preceptos no han sido expresa ni implícitamente derogados,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la publicación de la presente, todas las oficinas postales, sin distinción, practiquen con la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada, cuanto dispone el mencionado artículo 134 del vigente Reglamento para el régimen y servicio del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.—Piniés.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta del 7 de Noviembre de 1922)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En telegrama de 6 de Septiembre último se dispuso por la Dirección general

de Correos que todos los Jefes de las distintas dependencias del ramo que estuvieron servidas durante la pasada huelga por empleados ajenos al extinguido Cuerpo enviaran relaciones nominales al Centro directivo, a fin de que los haberes correspondientes a los funcionarios sustituidos fuesen percibidos por los interinos.

Consecuente con esto, por el Ministerio de Fomento se han remitido a dicha Dirección general relaciones detalladas del personal que prestó servicio en las distintas Estafetas de esta Corte.

Teniendo en cuenta este caso y todos los similares que se hayan producido, cuyas reclamaciones han de llegar al Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Septiembre último y con el fin de evitar que a causa de las diversas categoria y clases de los empleados sustituidos se perciban haberes distintos por funcionarios que han prestado idénticos servicios, se hace preciso determinar el haber que como término medio corresponde a aquéllos;

Y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo a los capítulos 19, artículo 1.º, concepto único, ó capítulo 19, artículo 2.º, concepto único, ó capítulo 22, artículo 1.º, concepto único del Presupuesto vigente, se satisfagan los haberes que correspondan a los funcionarios que se dice y que para los efectos de esta Real orden se han de considerar divididos en las siguientes clases:

1.º A los que actuaron en las Centrales de Madrid y Barcelona como primeros Jefes, tomando como base el sueldo anual de 11.000 pesetas, a razón de 30,55 pesetas diarias.

2.º A los que actuaron como primeros Jefes en las distintas Principales, a razón de 7.000 pesetas, 19,44 pesetas:

3.º A los que actuaron como segundos Jefes en las Principales y Jefes de turno en las Centrales de Madrid y Barcelona y Administradores de Estafetas, a razón de 4.000, 11,11 pesetas.

4.º A los demás Auxiliares, a razón de 3.000, 8,33 pesetas.

5.^a A los que actuaron como Ordenanzas, á razón de 2.000, 5,56 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 13 de Octubre de 1922.—Piniés—Señor Ministro de Hacienda.

Instrucciones para la aplicación de la Real orden anterior que se deberán tener presentes en los Gobiernos civiles y Administraciones principales.

Con fecha 25 de Agosto último se ordenó la admisión de algunos Jefes del Cuerpo de Correos, y con la del 27 la de la mayor parte de los funcionarios que constituían el extinguido Cuerpo de Correos, los cuales se posesionaron los días 26 y 28, respectivamente.

Esta última fecha sirvió de base para la incorporación de los funcionarios que residían en Estafetas, á los que se les admitió por orden telegráfica del Ministerio de la Gobernación.

Lo mismo ha ocurrido en casi todas las Administraciones principales, resultando de este efecto que la casi totalidad del personal sólo fué sustituido del 18 al 28 del citado mes, salvo las excepciones que se consignarán en Madrid y alguna oficina principal.

En su virtud, no pudiendo satisfacerse más haberes que los que corresponden á los días que dejaron de percibir los empleados del antiguo Cuerpo, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda del 22 de Agosto último,

Esta Dirección ha dispuesto:

1.^o El personal que haya sustituido al de Correos en las Estafetas subalternas podrá solicitar de la Administración principal respectiva por mediación y con informe del Alcalde el abono de los haberes que con arreglo á las anteriores normas le correspondan por los días que hayan prestado servicio entre el 19 y 29 del referido mes de Agosto; bien entendido que el número de los sustituidos no podrá rebasar al de los empleados del Cuerpo que en aquella fecha se hallaban adscritos á la oficina á que se refiere. Estas peticiones deberán remitirse á la principal con anterioridad al 20 del mes corriente.

2.^o Las Principales, y según datos que en ella obren respecto al día en que cesaron los agentes extraños á Correos, formularán su nómina con el V.^o B.^o del Gobernador civil en provincias y del Jefe de Correos en funciones de Administrador en la Central de Madrid, por los días que medien entre el 18 de Agosto y aquel en que se reanudó el servicio por el personal del Cuerpo, sin que tampoco pueda rebasar el número de sustitutos de la totalidad del de Correos adscritos á la oficina. Regirán para las Estafetas urbanas de Madrid los plazos que se consigan para las Principales.

3.^o Las Administraciones principales unirán á su nómina las que reciban de las Estafetas, debiendo todas remitirse á este Centro antes del 30 de Noviembre actual, entendiéndose que quienes no lo hubiesen hecho antes de esa fecha renuncian á su derecho.

Madrid, 6 de Noviembre de 1922.—El Director general, R. de Viguri.

(«Gaceta» del 3 de Noviembre de 1922)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Por la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, regida hoy felizmente por funcionario tan inteli-

gente y celoso como práctico, se formula la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: El Centro que hoy rige la consagrada rectitud de V. E. ha reiterado las instrucciones encaminadas á que tuvieran efectividad en la práctica del procedimiento judicial en lo criminal las prescripciones que estableció con notorio acierto el legislador de 1882 en la vigente ley de Enjuiciamiento respecto á los casos de flagrante delito; cuales reglas procesales sin derogación expresa y sin suscitar obstáculos la actuación judicial ó restricciones la jurisprudencia, es lo cierto que vienen relegadas á tan escasa aplicación, que puede sin hipérbole calificarse de consuetudinaria abrogación.

A V. E. consta que esta Fiscalía estimó conveniente restablecer el imperio efectivo de dichos preceptos legales, como medio útil para lograr la apetecida y necesaria reducción del número extraordinario de causas pendientes de fallo en esta Audiencia á consecuencia, entre otros motivos, de la absorción de la mayor parte de los días hábiles por la extensión de los requerimientos que impone la ley de juicio por Jurados y el uso, casi abuso, del ejercicio del derecho para recurrir en apelación los proveídos de todas clases que dictan los Jueces instructores, no siempre persiguiendo el propósito jurídicamente legítimo de avocar al superior conocimiento de las Salas de justicia los errores que á los Jueces atribuyen los recurrentes. La necesidad de acudir con algún remedio, aunque de eficacia escasa, á tan indudable mal, me ha inspirado la de someter á V. E. esta consulta, para que la conducta de esta Fiscalía tenga la autoridad que le haya prestado el ejercicio que V. E. se digne hacer de la facultad que con suprema jurisdicción le concede el número 2.^o del artículo 838 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Hay que dar por supuesto, que avalora la experiencia de tantos años, y que sin justificarlo en absoluto lo disculpa mucho para esta gran urbe, la especial naturaleza y extensión de los servicios encomendados al llamado Juez de guardia que ha de continuar sin aplicación lo que respecto al procedimiento del delito flagrante disponen los artículos 786 y 790 de la ley, y aun aquellos sumarios relativos á delitos que mereciesen la calificación de flagrantes, conforme á los 779 y 780, seguirán sin ajustarse á las reglas especiales, y el Tribunal, cuando los reciba concluidos, frecuentemente prescindirá de aplicar los preceptos del 793 y de mandar evacuar el traslado de instrucción, conforme al artículo 794 de la ley Rituaria.

En tal situación, me atrevo á consultar á V. E. si considera como, el que suscribe, á quien ha exteriorizado este mismo deseo el Presidente de la Audiencia provincial, que es procesalmente legal que este Ministerio, cuando se dieran las indispensables circunstancias del modo de descubrir el delito y que requiere pena de naturaleza correccional, y al evacuar traslado de instrucción formalice el Ministerio fiscal escrito de calificación fiscal dentro del término de tres días, pidiendo á la Sala que acuerde acomodar la tramitación ulterior de la causa al capítulo 2.^o del título 3.^o del cuarto libro para lograr, sin quebranto de ningún derecho del enjuiciado, una celeridad que constituye indudable exigencia de la justicia y puede beneficiar al reo si llegara á merecer este dictado por consecuencia del fallo que recayera.

Esta interrogación que respetuosamente someto á la elevada consideración de V. E. está inspirada en los deberes de mi cargo y el deseo de procurar la mas acertada interpretación de

la ley de Procedimiento, aun á riesgo de molestar la superior atención de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.»

Sin adicionar más fundamentos que los expuestos de manera magistral por el consultante, el que suscribe hace suya la precedente doctrina, elevándola á regla general, que han de observar los señores Fiscales de las Audiencias, y merecerán recomendación muy especial los que, siguiendo el criterio propuesto por el de Barcelona é indicado ya en la contestación á la consulta 142 de la memoria de 1899; consignan que en caso alguno de los comprendidos en los artículos 779 y 780 de la ley de Enjuiciamiento criminal deje de aplicarse en el sumario, y de toda suerte al recibirse la causa en la Fiscalía para instrucción, el procedimiento especial que establecen los artículos 781 al 799, ambos inclusive.

Sírvase V. S. adoptar las medidas oportunas á fin de que esta Circular tenga la mayor publicidad posible, especialmente para que llegue á conocimiento de todos los ciudadanos y se generalice el ejercicio del derecho que las otorga la disposición de dicha ley, que se copia á continuación:

«Artículo 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *in fraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración ó en que fuere de temer fudadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción ó municipal que estuviere más próximo, ó á cualquier funcionario de Policía, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.»

Madrid, 31 de Octubre de 1922.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de.....

Gobierno civil de la provincia de Zamora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa y en los 23 y 24 de su Reglamento, se publica en este BOLETÍN OFICIAL la relación nominal de los propietarios de las fincas que en el término municipal de Rosinos de la Requejada, se considera necesario ocupar para la construcción del trozo 2.^o de la carretera de Astorga á Puebla de Sanabria, á fin de que dentro del plazo de veinte días, á contar del de la publicación de este anuncio, las personas ó entidades interesadas, hagan verbalmente al Alcalde de Rosinos de la Requejada, ó la presenten por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la necesidad de ocupación de dichas fincas.

Encargo á la mencionada autoridad municipal, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento citado, levante las correspondientes actas, autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se le hagan verbalmente y admita todas las que se le presenten por escrito, dentro del plazo señalado, y que remita á este Gobierno dichas actas y escritos, con su correspondiente índice, dentro de los dos días siguientes al en que finalice el plazo de admisión de reclamaciones.

Zamora 3 de Noviembre de 1922.

E Gobernador,

Victor Berjano.

Relación que se cita

Clase de las fincas: Tierra de labor.
1 Miguel y Antonio Martín, Anta Rioconejos.

- 2 Silvestre Martin. Rioconejos.
- 3 Miguel Martin Anta, Anta.
- 4 Nicolás Martin Martin, id.
- 5 Elena de Anta, Rioconejos.
- 6 Juana Rosino, id.
- 7 José Martin Anta, Anta.
- 8 Julián García, Rioconejos.
- 9 Miguel Martin Anta, Anta.
- 10 Nicolás Martin Martin, id.
- 11 Jerónimo González, id.
- 12 Domingo Martin Martin, id.
- 13 Francisco Barrio Martin, id.
- 14 Pedro de Anta Ferrero, Rioconejos.
- 15 José Martin, id.
- 16 Leonor Rosino Anta, Anta.
- 17 Francisco Martin, id.
- 18 Domingo Martin, id.
- 19 Andrea Barrio, id.
- 20 Rafael Anta Morán, Rioconejos
- 21 Francisco Martin, Anta.
- 22 Santos Martin Morán, id.
- 23 Francisco Anta Carbajal, Rioconejos.
- 24 Leonor Rosino Anta, Anta.
- 25 José Martin Anta, id.
- 26 Manuel Anta Prada, Rioconejos.
- 27 Agustin Martin Rosino, id.
- 28 Elena Martin Pequeño, Anta.
- 29 Avelina Rosino, Rioconejos.
- 30 Manuel Ovelar, id.
- 31 Nicolás Martin Martin, Anta.
- 32 Felipe Martin Anta, id.
- 33 Petra Martin Morán, id.
- 34 Julián García, Rioconejos.
- 35 Pedro de Anta Ferrero, id.
- 36 Celestino Rosino Martin, Anta.
- 37 Elena Anta Monterrubio, Rioconejos.
- 38 Emilia Anta, id.
- 39 María Carbajal, id.
- 40 Hilario Barrio, id.
- 41 Nicolás Anta Anta, id.
- 42 Vicenta Martin Martin, Anta.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Contribución Industrial y de Comercio.

Patentes.—Circular.

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Octubre próximo pasado, y á fin de llevar á cabo la inmediata aplicación de los preceptos del de 29 de Septiembre último sobre reforma de la contribución Industrial y de Comercio, dictado á virtud de la autorización concedida por el artículo 9.º de la ley de 26 de Julio pasado, se declaran nulas y sin ningún valor, á los efectos del ejercicio de la industria ó profesión respectiva, todas las patentes expedidas para el año en curso, así como también los recibos de cuotas irreducibles, que se canjearán por otras nuevas aumentadas con el 50 por 100 del recargo anual que conforme á la Real orden de 29 de Julio último les corresponde, ó sea la mitad del importe anual de los aumentos de cuota y recargos del actual ejercicio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes afecte dicha disposición; advirtiéndoles que deberán presentarse en la Recaudación de Contribuciones de la provincia para proveerse del nuevo talón.

Zamora 9 de Noviembre de 1922.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—2178

Sección administrativa de primera Enseñanza de Zamora

ESCALAFÓN provincial para el aumento gradual de sueldo de los Maestros de esta provincia, correspondiente al bienio de 1918-1919, formado por la Sección, en virtud del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, y con arreglo al de 27 de Abril de 1877.

Número de Orden.	MÉRITO Antigüedad.	MÉRITO Mérito.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS que sirven ó han servido.	Antigüedad			MÉRITO CASOS en que están comprendidos.
					Años.	Meses.	Días.	
PRIMERA CATEGORÍA								
1	1		D. Tomás Lucio Fresnadillo	Torregamones	45	8	6	
2	2		» Nicolás Romero, hasta 15 Julio 1918	Pobladura de Aliste				2 y 3
3	3		» Miguel Rios Mayor	Andavías	45	4	5	
			» Felipe González	Villalpando				
			» Angel Jambrina, hasta 22 Julio 1919	Lubián				
			» Darío Ferrero, hasta 18 Dicbre. 1918	Faramontanos				2, 3 y 6
4	4		» Carlos Andrés	Peleagonzalo				
5	5		» Ildelfonso González	Villavendimio	43	11	12	
			» Benito Calvo, hasta 28 Febrero 1919	Manzanal				
6	6		» José Cristobal	San Cebrían				2, 3 y 4
7	7		» Valentín Rodríguez	Santa Cristina	42	2	6	
8	8		» Julián Gómez	Micereces				2, 3 y 5
9	9		» Benito Andrés Corral	Bustillo	40	6	19	
10	10		» Antero de San Daniel	Morales de Rey				2 y 3
11	11		» José Cobreros, desde 16 Julio 1918	Robleda	40	6	19	
12	12		» Pascual Martín	Zamora				R. O. 4 Abril 1882
13	13		» Felipe Campo, desde 19 Dicbre. 1918	S. Miguel de Lomba	39	7	18	
14	14		» Agustín Juan Seisdedos	Abelón				2 y R. O. 20 Dicbre. 1907
15	15		» Eduardo Prieto, desde 1.º Marzo 1919	Monfarracinos	39	3	24	
16	16		» Casiano Blanco	Fermoselle				2, 3 y R. O. 20 Dicbre. 1907
17	17		» Elías Vega, desde 23 Junio 1919	Pego (El)	39	3	13	

SEGUNDA CATEGORÍA

			D. José Cobreros, hasta 15 Julio 1918	Robleda				
			» Felipe Campo, hasta 18 Dicbre. 1918	San Miguel de Lomba				
			» Eduardo Prieto, h. 28 Febrero 1919	Monfarracinos				
			» Elías Vega, hasta 22 Junio 1919	Pego				
			» Manuel Bueno, hasta 30 Sepbre. 1918	Pajares				
18	1		» Enrique Regueras	Fornillos de Aliste	38	7	11	
19	2		» Antolín Barrios	Benavente				2
			» José Escudero, hasta 30 Junio 1918	S. Pedro de Ceque				
20	3		» Ramón Barrios	Rosinos Requejada	38	2	29	
21	4		» Gregorio Martínez	Melgar				2
22	5		» Manuel Fuentes	Mayalde	38	2	15	
			» Francisco Prada, hasta 13 Junio 1919	Valdespino				
23	6		» Francisco Ramos Pardal	Villar del Buey				1 y 2
24	7		» Leopoldo Vizán	Almaraz	38	2	14	
25	8		» Ramón Abruña	Toro				1 y 2
26	9		» Casto Carnero	Santa Eulalia	37	10	2	
27	10		» Tomás Conzález	Cubillos				2 y 3
28	11		» Pedro Llamas	Villalba	37	8	17	
29	12		» Pascual S. Madrid	Castrogonzalo				2
30	13		» José Gonzalo	Roelos	37	7	3	
31	14		» Nicolás Micó	Ufonos				2 y 3
32	15		» Marceliano Frechilla, d. 1.º Junio 918	Otero de Sanabria	36	6	24	
33	16		» Adrián Ramos	Morales del Vino				2 y 3
34	17		» Nemesio Rodríguez, d. 16 Julio 1918	Quiruelas	36	6	24	
35	18		» Julián Núñez	Riego de Lomba				2 y 3
36	19		» Francisco Hernández, d. 1.º Obre. 918	Perilla de Castro	36	1	19	
37	20		» Alfonso Vicente	Zamora				PROCEDE DE OTRA PROVINCIA
			» Miguel Fraile, hasta 31 Agosto 1918	Toro				
38	22		» José Fernández, d. 19 Dicbre. 1918	San Juan del Rebollar	36	1	15	
39	22		» Manuel Ledesma, d. 1.º Spbre. 1918	Torrefracades				1 y 2
40	23		» Francisco Neches, d. 1.º Marzo 1919	Peque	36			
41	24		» Tomás Martín, desde 14 Junio 1919	Zamora				2 y 6
42	25		» Fabriciano Fernández, d. 23 Julio 919	Benavente	36	2	10	PROCEDE DE OTRA PROVINCIA

TERCERA CATEGORÍA

			D. José Regueras, hasta 24 Junio 1919	Pozuelo de Tábara				
			» Marceliano Frechilla, h. 30 Junio 918	Otero de Sanabria				
			» Antonio Peña, hasta 15 Nobre. 1918	Fornillos Fermoselle				
			» Nemesio Rodríguez, h. 15 Junio 1918	Quiruelas				
			» Angel Rodríguez, h. 18 Agosto 1919	Hiniesta				
			» Francisco Hernández, h. 30 Sbre. 918	Perilla de Castro				
			» José Fernández, h. 18 Dicbre. 1918	San Juan del Rebollar				
			» Francisco Neches, h. 28 Febrero 919	Peque				
43	1		» José Suañez	Moreruela	35	8	9	
44	2		» Vicente de Mena	Zamora				2
45	3		» José Martín	Villaseco	35	8	4	
46	4		» Bernardino Fernández	Revellinos				2
47	5		» Venancio Gregorio	Figueruela de abajo	35	1	12	
48	6		» Dámaso Fernández	Riego				2
49	7		» José Vicente	Muelas del Pan	34	10	29	
			» Ambrosio Requejo, h. 14 Marzo 1919	Sesnández				
50	8		» Miguel Pascual Pascual	Benegiles				3
51	9		» Serafín Suañez	Valdemerilla	34	2	28	

52	10	D. Máximo Riesco, hasta 7 de Mayo 918	Santibañez Vidriales			
53	11	» Maximiliano Bercianos	Santa Croya			2 y 3
54	12	» José Gago	Valdeperdices	34	2	
55	13	» Leandro Collado, h. 1.º Nobre. 1919	Molacillos			2
56	14	» José Crespo	Fresno de Sayago			
57	15	» Eulogio José Lozano	Villanueva los Corchos	34		
58	16	» Ángel Morán	Sta. Colomba Carabias			R. O. 4 Abril 1882
59	17	» Domingo Villamor	Villadepera	33	6 26	
60	18	» Ángel Navas, hasta 31 Agosto 1919	Sta. Clara Avedillo			
61	19	» Gregorio Scsma	Molezuelas			2
62	20	» Evergisto Rodríguez, h. 1.º Obre. 918	Jambrina			
63	21	» Lucas Luengo	Luelmo	33	6 21	
64	22	» Ezequiel Eleno	Bermillo			1
65	23	» Gerardo Campo, h. 3 Sptbre. 1919	Argujillo			
66	24	» Vicente Fariñas	Pobladura del Valle	33	5 6	
67	25	» Bienvenido Prieto	Quiruelas			2
68	26	» Andrés Ramos	Villanueva la Sierra	33	5 6	
69	27	» Esteban del Estal	Piñero			2
70	28	» Basilio Temprano	Castronuevo	33	4 6	
71	29	» Hilario Cadierno	Verdenosa y Redelga			2
72	30	» Pedro Rodríguez	Manzanal de arriba	32	11 27	
73	31	» Joaquín Sánchez	Carbellino			2
74	32	» Pascual Gago	Rabanales	32	11 17	
75	33	» José Antón	Tapios			2
76	34	» Antonio García	Villalonso	32	10 17	
77	35	» Claudio Refoyo	Gema			2
78	36	» Jacinto Sastre	San Ciprián	32	10 10	
79	37	» Santiago Martín Campo	Pontejos			2
80	38	» Emeterio Gómez	Requejo	32	7 27	
81	39	» Luis Blanco	Maderal			2 y 3
82	40	» Francisco Pardal	Gamones	32	5 25	
83	41	» Jerónimo A. Colino	Matilla de Arzón			2
84	42	» Juan Ferrero	Toro	32	5 3	
85	43	» Arsenio de la Vega	Granja			2
86	44	» Ildelfonso Salvador	Villalpando	32	4 2	
87	45	» Pascual Villegas	Santa Marta			2
88	46	» Andrés Hernández	Zamora	31	10 25	
89	47	» Francisco Alonso	Fuentespreadas			2
90	48	» Francisco Blanco, h. 15 Dicbre. 1918	Porto			
91	49	» Pedro B. Blanco	Manganeses Lampreana	31	2 13	
92	50	» Manuel Rodríguez	Avedillo			2
93	51	» Tomás Martín, hasta 13 Junio 1919	Zamora			
94	52	» Manuel Barbillo	Bretó	31	1 8	
95	53	» Valentín Madruga, h. 31 Agosto 918	Toro			
96	54	» Ramón Zapatero	Pozoantiguo			2
97	55	» Vicente Vidal	Villafáfila	30	11 15	
98	56	» Jerónimo Madrid	Vezdemarbán			2
99	57	» Miguel Pascual Toribio	Fariza	29	8 7	
100	58	» Joaquín Madrid	Villalobos			3
101	59	» Emilio García hasta 15 Marzo 1918	Peleas de arriba			
102	60	» Victoriano García	S. Miguel de la Ribera	29	3 23	
103	61	» Ramón Delgado, d. 1.º Sepbre. 1919	Toro			Procede de otra provincia.
104	62	» Benjamín Morales, d. 8 Mayo 1918	Villaescusa	29	10	1 y Medalla de Mutua- lidad.
105	63	» Abilio Gallardo, d. 16 Marzo 1918	Zamora			
106	64	» Manuel Ledesma, h. 31 Agosto 1918	Torregrados			
107	65	» Vicente de Paula	Moral	28	1 3	1 y Medalla de Mutua- lidad.
108	66	» Casimiro Martín, d. 1.º Spbre. 1918	Zamora			
109	67	» Agustín García, desde 22 Junio 1918	Piñuel	27	3 6	
110	68	» Agustín J. Aboy, desde 2 Ocbre 1918	Moraleja del Vino			2
111	69	» Cándido de S. Antonio	Arrabalde	26	11 22	
112	70	» Isacc Tejeda, desde 14 Junio 1919	Tábara			2
113	71	» José Polo	Villardecierros	26	3 15	
114	72	» Manuel Muelas, d. 25 Junio 1919	Santovenia			2
115	73	» Juan de Dios Gutiérrez	Espadañedo	25	10 14	
116	74	» Anastasio López, h. 21 Junio 1918	Villabrázaro			
117	75	» Vicente Charro	Torre del Valle	25	8 14	
118	76	» Felipe Manzano	Villamor los Escuderos	25	7 18	
119	77	» José M. Romero, d. 2 Nobre. 1919	San Pedro de Ceque	25	3 23	
120	78	» Basilio Antonio Luengo	Villardiegua	24	10 8	
121	79	» Manuel Mateo Gejo	Badilla	24	8 22	
122	80	» Juan Blanco Vicente	Entrala	24	8 21	
123	81	» Enrique M. Albarrán, d. 1.º Sbre. 918	Coreses	24	5 18	
124	82	» Aurelio Pabón	Villaralbo	24	1	
125	83	» Gaspar Alvarez	Vezdemarbán	23	11 14	
126	84	» Andrés A. Llamas	Ayoó	23	6 21	
127	85	» Jesús Rodríguez, h. 31 Agosto 1918	Benavente			
128	1	» Victoriano Puente	Moreruela Infanzones	23	5 5	
129	2	» Isidoro Pérez, desde 1.º Julio 1918	Argañín	23	4 10	
130	3	» Vicente Sandín, desde 16 Julio 1918	Pública	22	2 1	
		» Casiano de la Huerga, 1.º Sbre. 918	S. Román del Valle	22	11 6	
		» David García, desde 1.º Ocbre. 918	Hermisende	21	11 22	
		» Antonio Mampaso, d. 16 Nobre. 1918	Perdigón	21	9 15	
		» Joaquín Rios, desde 16 Dicbre. 1918	Brime de Urz	19	9 15	
		» Toribio Rodríguez, d. 19 Dicbre. 918	Ceadea	19	7	
		» Federico Pérez, d. 1.º Marzo 1919	Peleas de arriba	19	6 23	
		» Martín de la Vega, d. 15 Marzo 1919	Otero de Centenos	19	6 16	
		» Antonio M. Calvo, d. 4 Sepbre. 1919	Villamor los Escuderos	19	6 8	
		» Miguel López, desde 19 Agosto 1919	Guarrate	19	5	

CUARTA CATEGORÍA

128	1	D. Julio Montes	Alfaraz	19	1 18	
129	2	» Emilio Diez	San Esteban	19	1 2	
130	3	» Bernardo Baladrón	Fresno la Polvorosa	19	1 2	

(Continuará)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la provincia de Zamora.

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos.

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan á continuación, las certificaciones de los pagos realizados por los mismos y sujetos al impuesto del 1'20 por 100, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1922-23 (meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1922), se les previene que si en el plazo improrrogable de quinto día no remiten á esta Administración las citadas certificaciones, se les impondrá la multa de 17'50 pesetas con que desde luego quedan conminados, y se procederá al nombramiento de un Comisionado plantón que por cuenta de los mismos pase á recogerlas.

Ayuntamientos.

Abezames, Alcañices (carcelarios y municipales), Alcubilla de Nogales, Almeida, Andavías, Arcos de la Polvorosa, Argujillo, Argusino, Asturianos, Ayoó de Vidriales, Benegiles, Bermillo de Sayago (carcelarios y municipales), Boya, Bretó, Brime de Urz, Burganes de Valverde, Camarzana de Tera, Cañizal, Cañizo, Carbellino, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Castiogonzalo, Cobreros, Codesal, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Cubillos, Cubo del Vino (El), Cuelgamures, Cunquilla de Vidriales, Entrala, Faramontanos de Tábara, Fariza, Ferreras de abajo, Ferreras de arriba, Figueruela de abajo, Figueruela de arriba, Fonfria, Fresno de la Ribera, Friera de Valverde, Fuentesanco (carcelarios y municipales), Fuentesecas, Fuentespreadas, Galende, Gallejos del Pan, Granja de Moreruela, Granucillo, Guarrate, Hiniesta (La), Losacino, Lubián, Maderal (El), Madridanos, Mahide, Malva, Mayalde, Melgar de Tera, Milles de la Polvorosa, Mogañar, Mombuey, Morales de Rey, Moreruela de Tábara, Otero de Bodas, Otero de Centenos, Otero de Sariegos, Pajares, Palacios del Pan, Palacios de Sanabria, Pedralba, Peñausende, Peque, Pereruela, Plas, Pinilla de Toro, Pobladna del Valle, Pobladura de Valderaduey, Pozoantiguo, Pública de Valverde, Quiruelas de Vidriales, Requejo, Revellinos, Robleda, Roelos, Rosinos de Vidriales, Samir de los Caños, San Agustín, San Cristobal de Entreviñas, San Esteban del Molar, San Miguel de la Ribera, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Viña, San Pedro de Zamudia, San Román del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa María de Valverde, Santibañez de Vidriales, San Vicente de la Cabeza, Sanzoles, Sitrama de Tera, Tardemez, Terrroso, Torre del Valle (La), Vadillo de la Guareña, Valcabado, Valdefinjas, Vega de Tera, Vega de Villalobos, Venialbo, Vidayanes, Villabrázaro, Villaescusa, Villaferruena, Villalobos, Villalonso, Villalpando (carcelarios y municipales), Villamor de los Escuderos, Villanazar, Villanueva de las Peras, Villardondiego, Villarrin de Campos, Villaveza de Valverde, Viñas y Viñuela.

Zamora 7 de Noviembre de 1922.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Ramón D. Faes.

R-2156

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En la noche del día 5 del actual han sido robadas en la finca denominada «Casablanca», del término municipal de Medina del Campo y propiedad de D. Ignacio Torras, una burra pelicana, de seis años, grande, con su cría, que es un macho negro; una burra pelicana, belfa, de tres años, grande y un pollino negro de año,